

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 235.)

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Cumpliendo el Gobierno de V. M. con uno de sus mas importantes deberes, que es el de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, viene hace tiempo prestando á este importante ramo de la Administracion pública una atencion preferente.

La exportacion de granos verificada en grande escala en el último invierno elevó los precios y dió lugar á que varias provincias reclamasen en sendas exposiciones la introduccion de cereales extranjeros, reclamaciones que fueron secundadas en el seno mismo de la Representacion nacional.

El Gobierno, deseoso siempre de proteger nuestra agricultura, buscó medios indirectos para satisfacer las justas exigencias de los que pedian el alimento barato, sin perjudicar con la competencia extranjera á las provincias productoras, ya excitando y facilitando al comercio el transporte de los trigos de unas provincias á otras, ya procurando la rebaja de las tarifas de los caminos de hierro.

Estas medidas que la prudencia aconsejaba para proteger la produccion nacional, introducir numerario y mejorar los cambios en la esperanza de una buena cosecha, no son bastantes hoy para atajar los males de la carestía que se hacen sentir muy fuertemente en una gran parte del reino. De nuevo acuden al Gobierno en demanda de la introduccion de cereales extranjeros las provincias que sienten los males de la incesante alza de los precios.

Las pocas existencias que han quedado del año anterior, y los datos oficiales y extraoficiales recibidos sobre el resultado de la última cosecha, unidos al subido precio que tienen los cereales en toda la Monarquía, y muy especialmente en el litoral del Mediodía y de Levante, donde alcanza y aun excede en algunos puntos el tipo de 70 rs. en fanega marcado en el Real decreto de 29 de Enero de 1854 para permitir la introduccion, hacen necesarias algunas medidas en este sentido.

El Consejo de Ministros, que considera urgente ocurrir á la satisfaccion de lo que se presenta con el carácter de una apremiante necesidad pública, se ve en el caso de aconsejar á V. M. segun se ha hecho en otras análogas ocasiones; y conforme con el espíritu del Real decreto antes citado, que se permita la introduccion del trigo y las harinas con un módico derecho en aquellas provincias donde la necesidad se hace sentir mas fuertemente. Al efecto, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Córtes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto 1867.—SE-

NORA:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el Cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las islas Baleares.

Art. 2.º Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfarán como derecho fiscal 5 céntimos de escudo por hectólitro de trigo, y 10 céntimos de idem por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 céntimos de escudo y 80 céntimos de idem respectivamente en bandera extranjera.

Art. 3.º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, protegiéndola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 214.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á D. Zenon Cuevas, sargento del Resguardo especial de Sales en Poza, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 21 de Diciembre último el espresado sargento Cuevas y el dependiente del Resguardo Nicolás Gonzalez salieron á vigilar las salinas en cumplimiento de las órdenes de su Jefe, y al llegar al sitio del Oyal, á las dos de la mañana, se separaron por diferentes caminos para lograr mejor su intento, que era el de aprehender á los que estuviesen hurtando sal:

Que á poco de separarse divisó el sargento á un hombre, al cual dió repetidas veces la voz de *alto*; pero como á pesar de ello no se diese á conocer ni se detuviera en su trabajo de sustraccion de sal, el sargento disparó la carabina que llevaba cargada con bala y perdigones, hiriendo con estos últimos ligeramente á su adversario:

Que este, despues de herido intentó resistirse, por lo que el sargento le intimó la rendicion so pena de volver á hacer uso de las armas; y verificada, se le encontró un saco con ocho libras de sal y otros objetos:

Que el sargento y el dependiente condujeron al herido al pueblo, dando parte inmediatamente á su Jefe y al Alcalde de Poza; y por este último se

instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia del partido:

Que despues de tomar declaracion á las personas que intervinieron en los sucesos relacionados, y oido tambien el Comandante del Resguardo, recibió el Juzgado de primera instancia una comunicacion del de Hacienda de la provincia en que le requeria de inhibicion por tratarse de un hecho que tenia conexion con el delito de contrabando y defraudacion de los intereses de la Hacienda, y en su consecuencia se inhibió el Juzgado ordinario, pasando las actuaciones al especial:

Que el Promotor fiscal de Hacienda expuso en su dictámen que para proceder contra el sargento en el caso de que hubiese faltado á sus deberes era preciso solicitar la autorizacion prévia; con cuyo parecer se conformó el Juez, pidiendo aquel requisito, aunque sin fundar el auto en que así lo proveyó:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en la completa irresponsabilidad del sargento, que en el caso de autos se habia atemperado estrictamente á las instrucciones del reglamento de su instituto, dentro de la condicion señalada en el núm. 11, art. 8.º del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se considera exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 197 del Reglamento para el Resguardo especial de salinas del reino, segun el cual ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones del mismo reglamento:

Considerando que está probado en este expediente que el sargento Cuevas vigilaba, en cumplimiento de su deber, las salinas de Poza la noche del 21 de Diciembre último, y que encontró sustrayendo sal á un hombre contra quien disparó la carabina despues de haberle intimado la voz de *alto* mas de tres veces:

Considerando que por el referido hecho no puede exigirse responsabilidad alguna á dicho sargento, tanto porque en ello no hizo mas que cumplir rigurosamente con su deber, como porque obrar de otra manera seria hacer ilusoria la obligacion que tienen estos empleados de vigilar por

los intereses fiscales en la forma prevenida por el reglamento de su cuerpo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 220.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escudos.	Número de almas.
Adjuntas.	1.200	7.970
Aguada.	1.600	9.690
Aguas-buenas.	1.600	6.595
Aibonito.	1.200	5.312
Barranquitas.	1.200	5.465
Barros.	1.200	6.759
Carolina.	1.200	5.079
Ceiba.	"	5.518
Ciales.	1.600	6.528
Corozal.	1.600	9.654
Dorado.	1.200	5.448
Guainabo.	1.200	5.878
Guayanilla.	1.200	6.927
Gurabo.	1.600	4.756
Hatillo.	450	7.018
Hato Grande.	1.200	9.524
Yanco.	1.200	15.646
Juncos.	1.500	5.256
Luquillo.	1.200	4.042
Moca.	1.600	10.820
Morovis.	1.200	8.072
Naranjito.	1.200	5.768
Patillas.	1.400	8.095
Peñuelas.	1.600	9.611
Piedras.	1.600	7.012
Quebradillas.	1.400	6.440
Rincon.	1.200	5.605
Rio Grande.	1.200	5.694
Sábana del Palmar.	1.200	5.514
Sábana Grande.	1.600	8.402
Salinas.	1.200	2.816
Santa Isabel.	1.200	2.081
Trujillo alto.	1.800	5.960
Trujillo bajo.	1.200	4.969
Vega alta.	1.200	5.211
Utua.	1.600	19.250

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones ajenas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albalade. 2-5

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 77.

Seccion de Fomento.—Negociado de industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 50 de Julio último, se sirve reclamar noticias respecto de la produccion de salitre que haya en esta provincia y pueda aplicarse á la fabricacion de pólvora. En su consecuencia he dispuesto que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia contesten á la mayor brevedad al interrogatorio que se inserta á continuacion, y en el caso de no existir en sus respectivas localidades minas de salitre ó fábricas en donde aquel se elabora, contesten negativamente y sin demora alguna.

Palencia 22 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Interrogatorio acerca del estado que tengan en los distritos municipales la produccion y elaboracion de salitres.

- 1.ª Si en los distritos municipales se producen salitres, en qué cantidad y condiciones.
- 2.ª ¿A qué punto se dirigen ó exportan?
- 3.ª ¿Acuánto ascienden los gastos de conduccion?
- 4.ª Capitales invertidos en esta industria.
- 5.ª Número de brazos ó de caballerias que se emplean.
- 6.ª Elementos con que cuentan.
- 7.ª Coste de la produccion por kilógramo.
- 8.ª Disposiciones que podrian adoptarse para abaratar la produccion ó por qué medios podria esto conseguirse.

9.ª ¿Puede considerarse esta industria dotada de vida propia?

Circular núm. 78.

Negociado de Montes.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con las reiteradas órdenes dictadas por este Gobierno, para que ingresaran en la Depositaria de fondos provinciales, las cantidades que respectivamente les han correspondido satisfacer para pago de haberes atrasados á los peritos agrónomos y guardas mayores de Montes de la provincia, y siendo de urgente necesidad su abono; he acordado prevenirles que si en el plazo improrogable de 15 dias no satisfacen las cantidades que á cada uno corresponde, se les exijirá la responsabilidad á que hubiera lugar.

Palencia 24 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Partido de Astudillo.

Amusco.
Valbuena.
Támara.

Partido de Baltanás.

Antigüedad.
Valdecañas.
Poblacion de Cerrato.

Partido de Carrion.

Terradillos.

Partido de Cervera.

Arbejal.
Cervera.
Herreruela.
Lores.
Peñazancas.
Quintanaluengos.
Redondo.
Salinas de Pisuegra.
San Martin de los Herreros.
San Salvador.
Vañes.

Celada de Robledo.
Dehesa de Montejo.
Ligüérsana.
Nogales de Pisuegra.

Polentinos.
Rebanal de las Llantas.
Resoba.
San Cebrian de Mudá.
San Martin y Perapertú.
Santibañez de Resoba.
Vergaño.

Partido de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo.
Castrillo de Villavega.

Congosto.
La Puebla de Valdivia.
Renedo de Valdivia.
Saldaña.
Santa Cruz de Boedo.
Sotobañado y Priorato.
Buenavista y su Barrio.
Collazos de Boedo.
Olmos de Pisuega.
Revilla de Collazos.
Villanuño.
Villaeles.

Partido de Palencia.

Perales.

Circular núm. 79.

Quintas.—Negociado 3.º

Por error involuntario, en el modelo del acta de declaracion de soldados, inserta á continuacion de la circular núm. 44, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 7 del actual, y donde dice número 2.º inútil: Antonio Lopez etc., se ha hecho mencion entre los defectos físicos que eximen del servicio militar, de la falta de un ojo, y declarando la Real orden de 20 de Abril último que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto le entendan modificados en este sentido las órdenes del cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1859, que á este punto se refieren; se hace presente al público para su conocimiento y evitar las dudas que pudieran originarse del error involuntario que se rectifica.

Palencia 24 de Agosto de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del corriente se halla inserta la Real orden que sigue.

Los Procuradores de varios Juzgados de primera instancia han solicitado que se obligue á los Abogados cuyo domicilio se halle fuera de las cabezas de los partidos judiciales á resi-

dirrenellas; y en el caso de que esto no se estime, que se les releve de la responsabilidad de los autos cuando hubieren de pasarlos á Letrados que no tuvieren su estudio en la capital.

La Reina (q. D. g.), en vista de la consulta elevada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que la libertad concedida por las leyes al Abogado de ejercer su profesion en donde le convenga no debe servir de obstáculo á la prosecucion natural de los procedimientos con perjuicio de la pronta administracion de justicia, ni gravar tampoco á los demás curiales que intervienen en los juicios, imponiéndoles gastos y molestias superiores á los establecidos en el reglamento de los Juzgados y en las Ordenanzas de las Audiencias, se ha servido mandar:

1.º Que la facultad del Abogado de residir en cualquiera poblacion y ejercer desde ella su profesion para ante cualquier Juzgado ó Tribunal sea siempre sin embarazar en lo mas mínimo el curso de los procedimientos ni sus trámites legales.

2.º Que cuando los autos hayan de salir de la capital del Juzgado ó Tribunal, en los casos no prohibidos en el art. 5.º del Real decreto de 6 de Junio de 1844, sea de cuenta y bajo la responsabilidad del Abogado, garantida suficientemente á juicio del Juez ó del Tribunal la recogida de aquellos de poder del Procurador y su devolucion al mismo.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos oportunos.

Dios guarde á V.... muchos años.
San Ildefonso 9 de Agosto de 1867.—
Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Lo que de orden del Sr. Regente se circula por medio de los *Boletines oficiales* para la inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Valladolid 17 de Agosto de 1867.
—Lucas Fernandez.

SECRETARÍA

general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en el artículo 125 del reglamento de las Universidades del reino y de los Reales decretos de 19 de Julio próximo pasado y 3 del actual se hace saber; que desde el día 16 de Setiembre próximo hasta el 50 del mismo, ambos inclusive, se hallará abierta en esta Secretaría de mi cargo la matrícula del curso de 1867 á 1868 para las facultades de Derecho, seccion del Derecho

civil y Medicina hasta el grado de Licenciado inclusive y para la casenanza especial del Notariado.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de esta Universidad una papeleta que bajo su firma espese el nombre y los apellidos paterno y materno, llenándose además los requisitos que indica el impreso que al efecto se facilitará en la Portería de la misma.

Si el alumno procediera de otro establecimiento presentará además de la partida de Bautismo, certificacion de haber ganado y probado los cursos anteriores al en que desee matricularse.

Para ser inscripto por primera vez en la matrícula del primer año de Derecho y Medicina se necesita ser Bachiller en artes y presentar certificacion de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

Para serlo en la de primer año de la enseñanza especial del Notariado se necesita además del grado de Bachiller en artes, certificacion de prueba de todas las asignaturas de la segunda enseñanza, expedida por el Instituto que corresponda; y para acreditar los conocimientos de lectura de letra del siglo diez y seis y posteriores que exige el art. 2.º del programa de estudios se justificará por medio de certificado expedido por un revisor de letra antigua, por un Catedrático de la Escuela de Diplomática ó por un Archivero Bibliotecario.

Los derechos de matrícula para las Facultades de Derecho; seccion del civil y Medicina son treinta y dos escudos, y para la enseñanza especial del Notariado veinte escudos, que se pagarán en dos plazos iguales y en el correspondiente papel de matrículas, uno al tiempo de solicitar la inscripcion en ella y otro antes de entrar á examen de prueba de curso.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universitario á los efectos prevenidos en el mencionado artículo.

Valladolid 18 de Agosto de 1867.
—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

COMANDANCIA MILITAR

de la provincia de Palencia.

NOTICIA OFICIAL

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

Cataluña. La Columna del Brigadier García Torres continúa persi-

guiendo activamente los restos de la partida que derrotó el día anterior. El General Izquierdo opera en el campo de Tarragona y Priorato y hará una batida general para concluir con las facciones que perseguidas de cerca, se han refugiado allí: los sublevados están dispersos y acobardados: continúan presentándose muchos arrepentidos.

Valencia. En las poblaciones reina el mejor espíritu. En las cercanías de Benifayó se ha levantado una pequeña partida, habiendo salido inmediatamente en su persecucion cuatro columnas. Los restos de la de Montoliús desalentados y perseguidos por las columnas y por un somaten organizado espontáneamente en Tales, se han dispersado y desaparecido completamente.

Aragon. A las 7 de la tarde de ayer entró en Huesca la columna que conducia el mal logrado General Manso y que se batió contra los sublevados en Linás de Marcuello, habiendo salido á recibirla con la música de la ciudad un inmenso gentío poseído del mayor entusiasmo. Segun noticias fidedignas y las suministradas por los prisioneros á consecuencia del encuentro sostenido por la referida columna, el ex-General Pierrard va herido y los que le siguen desanimados y deseando presentarse. El General Vega ha llegado á Huesca en la madrugada de hoy haciéndose cargo del mando de las columnas en operaciones en el alto Aragon. En esta parte del territorio, como en las demás en que han existido partidas rebeldes, se han causado toda clase de atropellos y todo genero de exacciones, segun se confirma por los oficios de los que las mandan, habiendo exigido Pierrard bajo pena de la vida, y en el término de dos horas 2.000 escudos al Alcalde de Canfranc y un caballo á un vecino de la misma poblacion.

En el resto de la Península sigue reinando completa tranquilidad.—Madrid 24 de Agosto de 1867.

Palencia 25 de Agosto de 1867.—
El Coronel Comandante militar, Federico Berriz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Tarragona 24 de Agosto de 1867, once 40 minutos mañana.

El Gobernador militar al Sr. Ministro de la Guerra:

En Santa Coloma de Queralt se han presentado al Jefe del Batallon Cazadores de Alcántara, con todas sus

armas, municiones y efectos de guerra, 480 sublevados procedentes de las partidas de Escoda y Baldrich.

Huesca 24 de Agosto de 1867, once y 50 minutos mañana.

El Comandante militar al Sr. Ministro de la Guerra:

Las facciones Moriones Pierrard estaban anoche en Rosal, dirigiéndose á Jabierrelatre y Aguilue. Van diseminados y descontentos separándose algunos grupos que son perseguidos por varios Alcaldes: el grueso reunido. El General Vega con batallones Talavera, Ciudad-Rodrigo, 2.^a de Murcia, Coraceros y 100 caballos Borbon, en Huesca; Cuesta con Carabineros, Santa Cilia; Solano y Ulibarre, Sarsamarcuello. En Boltaña, temor de invasion por la faccion Contreras. Los sublevados de Pierrard Moriones, van desertando y presentándose á las Autoridades algunos paisanos y Carabineros.

Zaragoza 24 de Agosto de 1867, doce 45 minutos mañana.

El Capitan general al Sr. Ministro de la Guerra:

Segun parte que recibo de Jaca se van presentando al indulto que concedí, algunos Carabineros en los valles y á los Alcaldes; habiéndolo hecho un Sargento con otros seis al de Santa Cilia. Muchos se van separando de la faccion, la que sigue perseguida de cerca por la columna Solano y en la mayor desanimacion

Palencia 26 de Agosto de 1867.—El Comandante militar, Federico Berriz.

Estando repetidas veces prevenido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, la obligacion en que están todos los ciudadanos de hallarse provistos de la cédula de vecindad, prevengo que al que se encuentre sin dicho documento por los dependientes de la autoridad y Guardia civil, será detenido y entregado al Fiscal militar que se designe.

Palencia 25 de Agosto de 1867.—Federico Berriz.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Andrés María de Sobron, Notario del Colegio territorial de Valladolid y actuario del Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes, mi vecindad.

Doy fé: Que en los autos de terceria promovidos por Valentin Pachon y Julian Garcia, vecinos de Requena de Campos, primero por sí y posteriormente como apoderados de don Manuel Gomez, en representacion de su esposa Doña Juliana Manrique, D. Juan Antonio y D. Valentin Manrique, vecinos los tres primeros de Pesaguero y el último de Valde prado, en el partido judicial de Potes, sobre preferente pago de un crédito, ha recaído la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA. En la villa de Carrion de los Condes, á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete; el Licenciado D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos de terceria de mejor derecho seguidos entre partes, de la una Valentin Pachon y Julian Garcia, vecinos de Requena de Campos, primero por sí y posteriormente como apoderados de D. Manuel Gomez, en representacion de su esposa Doña Juliana Manrique, D. Juan Antonio y D. Valentin Manrique, vecinos los tres primeros de Pesaguero y el último de Valde prado, en el partido judicial de Potes, su Procurador D. Anselmo Alvarez de Bobadilla; y de la otra Pedro Fernandez Peña, vecino de Itero de la Vega, el suyo D. Miguel Velasco y los Estrados del Juzgado en rebeldia de Victoriano Calvo Estébanez, vecino que fué de Requena de Campos; y

Resultando que por consecuencia de sustanciarse en este Juzgado demanda ejecutiva á instancia del Pedro Fernandez Peña, contra Victoriano Calvo Estébanez, sobre pago de ciento treinta y cinco escudos procedentes de la venta de una mula, fueron embargados á este y puestos á subasta diferentes bienes raices de su pertenencia, en cuya virtud los demandantes Valentin Pachon y Julian Garcia entablaron demanda de terceria, y con presentacion de la primera copia de la escritura, fecha 7 de Marzo de 1855, por la cual espresados sujetos en union de Gervasia Calvo, esposa del Pachon, y del ejecutado Victoriano Calvo Estébanez se obligaron á satisfacer mancomunadamente á D. Marcelo Perez, vecino de Bedoya la suma de 14.000 rs. en metálico y 168 cargas de trigo que confesaron haber recibido á préstamo y le habian de devolver, el dinero en el mes de Setiembre de 1866, y el grano en doce plazos, siendo el último en el propio mes y año, hipotecando á la seguridad del contrato diferentes fincas, solicitaron se suspendiese la venta de las hipotecadas por el Calvo á este crédito hasta que fuese satisfecho, ó en otro caso que aquella tuviera lugar con la condicion de responder el comprador de los 14.000 rs. del préstamo con mas las cargas de trigo que el Calvo hubiera debido pagar, ó bien que dicha suma se consignase en la caja de Depósitos de la provincia, fundándose para ello en que la obligacion contraída por los demandantes y ejecutado era solidaria y toda vez que el acreedor podia dirigirse contra cualquiera de los deudores, si lo hiciera contra el Calvo, y se acreditase, tal vez, que este hubiera disfrutado la totalidad del dinero, él seria el responsable y por consiguiente las fincas hipotecadas, debiendo cuando menos responder de su tercera parte, y en su consecuencia que si la subasta anunciada se hacia sin hacer constar la responsabilidad de las fincas, surgirian disturbios para el comprador;

Resultando que conferido traslado en primer lugar al Alcalde constitucional de Requena de Campos, que en representacion del pósito nacional del mismo habia entablado con anterioridad terceria de dominio, sobre diferentes fincas de las embargadas en la ejecucion como vendidas ya por este para hacer pago á aquel estable-

cimiento de varias cantidades de granos que el Victoriano Calvo le era en deber, compareció manifestando hallarse reintegrado de dichos granos por el deudor mancomunado y por consiguiente desistiendo de sus reclamaciones y dejando de ser parte en los autos, como se estimó;

Resultando que al evacuar el conferido al ejecutante Pedro Fernandez Peña, pidió este se declarase que no solo no habian tenido personalidad los demandantes Pachon y Garcia para proponer la demanda, sino que carecian de accion para venir al juicio, habiéndose hecho por lo tanto responsables de las costas innecesarias que se habian irrogado, fundándose en que la obligacion contraída por la escritura de 7 de Marzo de 1855, no era solidaria, y por consecuencia no podia el mutuante D. Marcelo Perez reconvenir á Pachon y Garcia por todo el mútuo: que este no les habia autorizado para venir á la ejecucion, ni ellos habian satisfecho nada para el ejecutado, y como las fincas de este, siempre tendrian que responder de la cantidad que como hipotecas espresas garantizaban, fuera quien quisiera el que las disfrutase, era un sueño el temor de responsabilidad que motivaba la reclamacion de dichos Garcia y Pachon y no les asistia derecho alguno para venir al juicio:

Resultando que conferido traslado al ejecutado Victoriano Calvo Estébanez, notificado y emplazado en legal forma y transcurrido el término señalado por la ley sin haber comparecido, se le acusó la oportuna rebeldia, que le fué hecha saber entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Juzgado;

Resultando que pendiente el término de dicho emplazamiento se acudió al Tribunal por los demandantes Pachon y Garcia, en nombre y como mandatarios de D. Manuel Gomez, D. Juan Antonio y D. Valentin Manrique, vecinos los dos primeros de Pesaguero y el último de Valde prado, manifestando que desde 1857 eran estos dueños del crédito de D. Marcelo Perez, como cesionarios del mismo, y que siéndoles en deber el ejecutado Victoriano Calvo, 5.000 rs. en dinero y 15 cargas de trigo, reclamaban este preferente pago como acreedores anteriores é hipotecarios, y por un otro sí á nombre del D. Valentin, el de 304 reales procedentes de una obligacion particular, solicitando á la vez que en razon á estarse para subastar las fincas embargadas, á peticion del ejecutante Peña, por via de aclaracion ó como mas hubiese lugar se diera á conocer que las hipotecadas en la escritura de 7 de Marzo, se vendian á instancia de los dueños de la misma y para pago de la propia deuda, pues de otro modo y sabiendo los vecinos de Requena la preferencia de esta no ofrecerian por las fincas lo que ellas valian, sufriendo en su consecuencia, los acreedores quizá perjuicios, cuya pretension fue desestimada por entonces;

Resultando que Pachon y Garcia, como mandatarios de D. Manuel Gomez y consortes, concretaron su reclamacion en el escrito de réplica al pago preferente á estos como cesionarios del primer acreedor D. Marcelo Perez, de 5.000 rs. y 15 cargas de trigo, que del mútuo que relaciona

la escritura de 7 de Marzo era en deber el Victoriano:

Resultando que el ejecutante Pedro Fernandez Peña, en su escrito de duplica y con vista de esta completa variacion en la demanda manifestó su compromiso en que se declarara de preferente derecho á su crédito el que reclamaban Garcia y Pachon para sus poderdantes, solicitando que, como aquellos pedian, se les hiciera pago de los 5.000 rs. y 15 cargas de trigo reclamadas, con mas los intereses legales desde su vencimiento, con el valor que habian tenido las fincas hipotecadas por el ejecutado Victoriano Calvo, en la escritura de mancomunidad y ya enagenadas, mas no el importe de todas costas sino el de las causadas á contar desde el folio 69 en adelante en que Garcia y Pachon habian reclamado aquel crédito á nombre de sus poderdantes condenando á aquellos en las anteriores en pena de la falta de personalidad y carencia de accion con que al juicio vinieron primeramente, destinando el sobrante valor de repetidas fincas y el de las otras enagenadas del ejecutado al pago del crédito de Pedro Fernandez Peña, sus intereses legales y costas, concluyendo por pedir se trageran los autos citadas las partes y se dictase en ellos sentencia definitiva:

Considerando que por la conformidad de las partes sobre el preferente derecho de los representados por Valentin Pachon y Julian Garcia, ha venido á quedar reducida la cuestion sobre quien debe pagar las costas causadas desde el folio 25 al 49 de los autos:

Y considerando que entablada la terceria por los susodichos Pachon y Garcia á nombre propio y en uso de sus derechos como mancomunados con el deudor, abandonaron esta accion despues de contestada la demanda sin permiso ni consentimiento de la parte contraria y tomaron la representacion de otras terceras personas, á quienes competian muy distintos derechos;

Por ante mí el escribano dijo: Debía declarar y declaraba de preferente derecho al cobro de su crédito con los réditos y costas causadas á D. Manuel Gomez y consortes; condenando á Victoriano Calvo Estébanez, en las costas de esta terceria desde el folio 49 en adelante; y á Valentin Pachon y Julian Garcia, en las originadas en su demanda que despues abandonaron. Luego que esta sentencia cause ejecutoria hágase tasacion de las costas de que queda hecho mérito y sáquese testimonio de uno y otro que se unirá á los autos ejecutivos á los efectos consiguientes. Pues por esta su sentencia definitiva así lo mandó y firmó de que doy fé.—José Romero.—Ante mí, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Asi resulta literalmente de la mencionada sentencia de que doy fé y á que me remito. Para que conste, produzco el presente que signo y firmo en Carrion de los Condes á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Andrés M. de Sobron y Grijalva.